

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Pertenencia No. 11001 31 03 037 2020 00094 00

Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 se ingresó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a la parte demandada, el despacho designa como curador *ad-litem* para que actúe como defensor de oficio y represente los intereses de las personas antes mencionadas, al abogado JUAN PABLO GIRALDO PUERTA (juan.giraldo@escuderoygiraldo.com). Comuníquesele el nombramiento en legal forma, advirtiéndole que de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C. G. del P., el cargo es de forzosa aceptación y deberá concurrir inmediatamente a notificarse del respectivo auto, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4c93c38808e685ffb009c5852ff80aed16d0cccb2cb394dbff9a33ba97983c**

Documento generado en 06/12/2023 08:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00173 00

NO SE TIENE EN CUENTA las documentales allegadas en el archivo denominado 92TramiteNotificacion20230509.pdf, atendiendo que la notificación fue dirigida a un correo electrónico que no ha sido informado a este Despacho en los términos legales y que pertenezca al demandado JESÚS ANTONIO RAMÍREZ BONILLA. Aunado a que se relacionó una dirección física que tampoco corresponde a la informada en archivo 71SubsanacionDemandaCoparte.pdf Calle 78 No. 9- 57 oficina 304.

Adviértase que enunció dentro de la notificación la normatividad que aplica en el evento de que se realicen a través de mensaje de datos, situación que en principio no aplica en tanto únicamente se informó dirección física de notificación del demandado citado, por lo que es procedente que la parte interesada tramite la notificación bajo lo derroteros de los artículos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, en atención a la solicitud radicada por la parte demandante, este Estrado Judicial reconoce personería jurídica al abogado WBEIMAR HERNÁNDEZ ROA como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

En consecuencia, se tiene por revocado el poder conferido al abogado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS.

Como último punto respecto al escrito mediante el cual el apoderado ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS recorrió el traslado de la contestación de la demanda aportada por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA se advierte que no se ha dado el traslado ordenado en auto del 1º de febrero de 2022, como quiera que aún no se ha integrado el contradictorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d972c3c1ea116da70690cb6a46f4c8d42890e2b6160c32bfb699024ba55e9c6e**

Documento generado en 06/12/2023 08:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Pertenencia No. 11001 31 03 037 2021 00260 00

Se reconoce personería a la abogada LAURA XIMENA GONZALEZ SUAREZ como apoderada de la demandante JULIA ISABEL SANABRIA en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, previo a aceptar la renuncia presentada por la citada abogada al poder otorgado, dese cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

Se requiere a Secretaría para que sin mas dilaciones proceda a realizar el emplazamiento de la parte demandada conforme fue ordenado desde el 18 de agosto de 2021.

Por último, con fundamento en lo previsto por el artículo 317 *ibidem*, el Despacho requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a i) realizar la inscripción de la demanda en los predios objeto de pertenencia. Secretaría actualice oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; ii) instale la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso, tal como fue ordenado en autos, so pena de decretar la terminación del mismo con sujeción a la normatividad citada.

La presente providencia quedará notificada por estado, por disposición expresa de la norma señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f5c97b03fef5d8894004c5979525d62b886c3d3291ca9864c64bfd2c0eb54a5**

Documento generado en 06/12/2023 07:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Acción de grupo No. 11001 31 03 037 2019 00201 00

En atención a los escritos radicados por las partes, este Despacho precisa que el régimen aplicable a la condena en costas se encuentra regulada en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, esto atendiendo la remisión expresa conforme el numeral 5 del artículo 65 y 68 de la Ley 472 de 1998¹. Cabe resaltar que el artículo 38 de Ley 472 de 1998 se encuentra en el Título II que regula el trámite de las acciones populares.

En ese sentido, se observa que los gastos acreditados por la parte demandada no hacen parte de los que hace referencia el numeral 3 del artículo 366 citado, pues no fueron útiles para resolver de fondo el asunto que nos convocó. Téngase en cuenta que, al margen de la práctica de pruebas relacionadas con los interrogatorios de los peritos e incorporación de los dictámenes y traducciones aportadas por las accionadas, dentro de la sentencia no se hizo relación ni estudio de alguna de las referidas documentales, pues la decisión tuvo como soporte el hecho que no existe el nexo causal que demostrara la responsabilidad civil de las enjuiciadas.

Por lo tanto, como quiera que la liquidación de costas se encuentra acorde a los requisitos establecidos en el artículo 366 CGP., este despacho le imparte su aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 190 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ **“ARTÍCULO 65.-** Contenido de la Sentencia. La sentencia que ponga fin al proceso se sujetará a las disposiciones generales del Código de Procedimiento Civil y además, cuando acoja las pretensiones incoadas; dispondrá:

5. La liquidación de las costas a cargo de la parte vencida, teniendo en cuenta las expensas necesarias para la publicación del extracto de la sentencia.

(...)

ARTÍCULO 68.- Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil.”

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88481dd14f55cb1a3258c3747ccbd6a19b9874bd6f082c71a263e0f967f691e0**

Documento generado en 06/12/2023 07:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00336 00

Teniendo en cuenta que el curador designado no se notificó dentro del presente asunto y a fin de imprimir celeridad al mismo, se releva del cargo al togado LEONARDO DONCEL LUNA y en su lugar, se designa a JAIRO HUMBERTO NAVARRETE RODRÍGUEZ (jairona@gmail.com), quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 CGP, el cargo es de forzosa aceptación.

Comuníquesele esta designación de manera inmediata mediante el envío de telegrama a la dirección señalada en el Registro Nacional de Abogados para que comparezca inmediatamente a asumir el cargo, cuyo nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. La activa preste su colaboración para obtener la comparecencia del auxiliar de la justicia lo más pronto posible.

Por último, se requiere a la parte demandante para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 2 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4608a8837da0e5da2a8cfbb36a486641acd1648db369f0722ad818d7f749ff25**

Documento generado en 06/12/2023 07:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2017 00353 00

Oficiese de inmediato a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro para que, con prontitud, informe el trámite impartido a nuestro oficio N° 23-0737, comunicativo de la orden de cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de propiedad raíz 50C-349114 (orden contenida en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de 21 de julio de 2023). Adviértasele a dicha autoridad que la desatención de este requerimiento acarreará el ejercicio de los poderes previstos en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c05465d2d747768570d4b1ee9025555cea36300959495b7a4423e0026e65953**

Documento generado en 06/12/2023 06:25:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00071 00

Con apoyo en el artículo 366 del C.G.P., el Despacho **REHACE Y APRUEBA** la liquidación de costas en cuantía de \$8'000.000, diferenciada así: \$4'000.000 para Systemgroup S.A.S., y \$4'000.000 en favor de Fiduciaria Colpatria S.A. (vocera del Fideicomiso FC – CM Inversiones).

Nótese que, en la sentencia de 21 de septiembre de 2022 -ya ejecutoriada y en firme-, este Juzgado negó las pretensiones esgrimidas por Ricardo José Botero Quintero contra las prenombradas personas jurídicas (la segunda de ellas citada como litisconsorte necesario por pasiva mediante proveído de 16 de diciembre de 2021) y, consecuentemente, impuso condena en “*costas a cargo del demandante y a favor de los integrantes de la parte pasiva*”, precisando que la cifra de \$4'000.000 equivalía a las “*agencias en derecho para cada uno de los beneficiarios con esta condena*” (Se destaca). De ahí que, siendo dos los enjuiciados favorecidos con las resultas del pleito, no queda otro camino que ajustar la liquidación secretarial cuyo importe total era de \$4'000.000.

Una vez cobre firmeza este proveído, archívese el expediente dejando las constancias de rigor en el repositorio virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca1e611d94d8b38e03c637df529c05c0db3906d1caf9ccf9a145aefb12a85b**

Documento generado en 06/12/2023 04:26:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2019 00415 00

Como la sentencia estimatoria de las pretensiones cobró firmeza y la entrega allí ordenada ya se materializó, pero nada se dispuso en aquella providencia respecto de la medida cautelar decretada y consumada en su momento; el Despacho, atendiendo lo solicitado por la parte actora y con apoyo en el artículo 591 del C.G.P., ordena la cancelación de la inscripción de la demanda que obra en la anotación N° 19 del folio de matrícula inmobiliaria 50S-166813. Secretaría oficie inmediatamente y con carácter urgente a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, para lo pertinente, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5586516973bd68107aeb1ebf95bc6fc4fa942129e66f2a4e77334233e3c3aeb5

Documento generado en 06/12/2023 04:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00249 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL contra el auto de fecha 23 de mayo de 2023, mediante el cual se declaró infundadas las excepciones previas propuestas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Los fundamentos de la inconformidad con la decisión, se contraen a insistir que el demandante no agotó como requisito de procedibilidad la conciliación en debida forma atendiendo que las pretensiones distan entre las sometidas a negociación en la Procuraduría General de la Nación y las que acá presenta ante el Despacho, pues no realizó una simple actualización de los valores. Más bien, adicionó pretensiones del orden moral y daño a la vida en relación.

En ese sentido, argumenta que entonces no puede solicitar por vía judicial el estudio de las pretensiones citadas atendiendo que no fueron objeto de conciliación prejudicial, por lo que procede conforme el artículo 90 del Código General del Proceso al rechazo de la demanda.

Por otra parte, respecto al juramento estimatorio reitera su consideración referente a que el prestado por la parte demandante no cumple con lo establecido en el artículo 206 del Código General del Proceso, ya que dicho requisito es indispensable para la admisión de la demanda y debe ser prueba soporte del alcance de las pretensiones de la demanda.

La apoderada demandante conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022, advirtió únicamente que debe negarse la concesión del recurso de apelación toda vez que la decisión recurrida no hace parte de las que se encuentran estipuladas en el artículo 321 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el art. 318 CGP. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandante, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse como pasa a explicarse:

Partamos por recordar que el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por la Ley 1564 de 2012, enuncia que *“[s]i la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”*.

Pues así las cosas, es indispensable que el promotor de un litigio como el que aquí se analiza, previo a acudir a la jurisdicción ordinaria en materia civil, debe agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, a menos que solicite el decreto y práctica de medidas cautelares, caso en el cual no habrá necesidad de citar a las partes con antelación.

Descendiendo al caso de marras, se tiene que el demandante sobre la situación presentó conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación cumpliendo de entrada con el requisito exigido. Ahora se duele la parte recurrente de que allí no se incluyó las pretensiones relacionadas con el daño moral y daño a la vida en relación, por lo que entonces si no se incluyeron en la solicitud de conciliación no podría tenerse como surtida la citada etapa prejudicial.

Sin embargo, no puede olvidarse que la H. Corte Suprema de Justicia, ha precisado que *«si la falta del requisito de procedibilidad no constituye causal de nulidad, porque no aparece en las precisas hipótesis del artículo 140 del C. de P. C., tampoco podría ser considerada como una irregularidad susceptible de alegarse por vía de excepciones previas, pues estas últimas también son taxativas y su único fin es remediar los posibles vicios que impedirían que el proceso pueda ser decidido de fondo... Entonces, no podría ampliarse el contenido de las excepciones previas, para hacer caber allí una omisión que, en últimas, no afecta la validez de los procesos ya iniciados, pues ni el código de los ritos civiles, ni la Ley 640 de 2001, prevén esa consecuencia. Es más, resulta posible que en el proceso se cumpla con la conciliación, si es que antes no se intentó, lo que deja ver que se trataría, en todo caso, de una deficiencia susceptible de remediarse en el mismo curso de la actuación’ (Providencia de 16 de septiembre de 2010, exp., 01511-00, reiterada, entre otras, el 9 de noviembre de 2012, exp. 00142-01 y el 31 de octubre de 2012, exp. 00258-01)»*.

De lo anterior se colige, que la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, en este caso, no es un presupuesto formal de la demanda, por lo que, la ausencia de las pretensiones que enuncia como el reconocimiento al daño moral y de la vida en relación dentro del acta de aquella no configura la hipótesis prevista en el numeral 5° del artículo 100 CGP.

Por otra parte, en lo tocante con la polémica que plantea la demandada frente al juramento estimatorio realizado por la activa, ha de decirse que dicha controversia encuentra su fundamento legal en el artículo 206 del Código General del Proceso, el cual enseña que “[d]icho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Sólo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación. Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes (...)”.

Bajo ese entendido, se tiene que en el escrito demandatorio el promotor del proceso realizó una estimación respecto a la indemnización reclamada, la cual asciende a la suma de \$65'249.809,00; dentro del traslado de la demanda el recurrente indicó que se encuentra impedido para objetar el juramento atendiendo que en su sentir no cumple los requisitos del artículo 206 del C.G.P.; sin embargo, se advierte que el juramento se encuentra debidamente discriminado, discernido y justificado y que en todo caso la inconformidad con dicho contenido no debe atacarse mediante los requisitos formales de la demanda (excepciones previas), pues únicamente se valora la formalidad de haberse prestado en la forma que dispone la norma referida.

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626fedfea746ecb47f826ea1800c1d080953b0474ab82bbee987396d0fd7d2ef**

Documento generado en 06/12/2023 08:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2022 00249 00

Conforme a lo establecido en el artículo 76 CGP, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado TATIANA MARCELA DÍAZ GULLO quien representa a MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

En todo caso, se le advierte que su renuncia sólo produce efectos cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia a este Juzgado.

Secretaría de cumplimiento al último inciso del auto del 23 de mayo de 2023 y adicione a dicho traslado la contestación allegada por LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS al llamamiento en garantía hecho por el HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be563f5bd28ad180699f04eda92c40cf0a161c408c7c9ff1be39f3d7c767d9e**

Documento generado en 06/12/2023 08:29:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2022 00140 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 2 de junio de 2022, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

El ejecutado GERMAN HELI RENDON VELAZQUEZ se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, quien dentro del término de traslado concedido guardó silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra el demandado GERMAN HELI RENDON VELAZQUEZ, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta los bienes cautelados y con el producto páguese el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$8'600.000**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee859e52b072f46efd0d7cf6ab691efd199a0673b50fe439829db9cefa13e59**

Documento generado en 06/12/2023 07:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF.: Ejecutivo a continuación de restitución
N° 11001 3103 037 2020 00356 00**

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el inciso primero del auto del 31 de mayo de 2023, que tuvo por notificado al demandado Jairo Franco Guerrero conforme la Ley 2213 de 2022 y guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado demandante argumentó su inconformidad en que según le manifestó su prohijado Jairo Franco Guerrero no es cierto que se le haya notificado mediante correo electrónico al correo jairo.franco@frsas.com, pues afirma que no ha recibido notificación alguna y que por lo tanto no pudo haberle dado acuse de recibido conforme la certificación que anexó la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Como es sabido, el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso. Esa es pues la aspiración del recurrente.

Descendiendo a los aspectos que motivan el descontento del togado que apodera a la parte demandada, de entrada debe señalar este Despacho que la decisión impugnada debe confirmarse, como pasa a explicarse:

Revisado el expediente digital se evidencia que la parte demandante remitió a través del sistema “e-entrega” de la empresa de correo certificado Servientrega, correo electrónico de notificación con destino al correo electrónico jairo.franco@frsas.com del demandado JAIRO FRANCO GUERRERO, del cual allegó constancia en la que se evidencia el acuse de recibido por parte de la citada dirección electrónica.

En ese sentido, la citada certificación vista en archivo 22TramiteNotificacion20230518.pdf, no ha sido tachada de falsa ni discutida la validez de su contenido por la parte demandada pues no realizó la manifestación ni la actuación que en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, existe para este tipo de escenarios, esto es, **“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad**

de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.” (destacado del Despacho)

Entonces, es claro que por vía del recurso de reposición no se puede desatar la controversia planteada ya que la norma establece, como se indicó, la herramienta a utilizar en las eventualidades como la acá descrita.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, por lo que se mantendrá incólume la providencia censurada por las razones expuestas y se negará el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el auto atacado.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de alzada.

TERCERO: Secretaría controle el término otorgado en auto del 31 de mayo de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f747202e88c61f6eaf96a1b76a2ea3cfe23b66fd5500a3b7d374d3d62bf8c**

Documento generado en 06/12/2023 04:15:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00399 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que la letra de cambio de fecha 30 de julio de 2022 aportado como base para la ejecución se encuentra en blanco el espacio a la orden de quién se deberá pagar la suma que acá se pretende el cobro. Por lo tanto, no es claro que el señor WALTER MAURICIO FAJARDO NIÑO sea el acreedor de dicha obligación.

Igualmente, se observa que el señor GILBERTO ALIRIO GARZÓN ALFONSO es tanto el girador como el girado en la letra de cambio aportada pues suscribió ambos espacios situación que entonces hace carecer como se dijo de claridad el título valor aportado.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2e07f299989f55e4295c4d9bfc957c386e2f5d195faf4b1bb6a2d07815a182**

Documento generado en 06/12/2023 07:16:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00405 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **KAXXFEM COLOMBIA S.A.S.** contra **HOTEL BOGOTA PLAZA S.A.** por las siguientes sumas de dinero:

1. \$178'420.202,68 que corresponde al valor total del saldo insoluto de 34 facturas discriminadas en el hecho "CUADRAGÉSIMO TERCERO" de la demanda.

2. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo insoluto de cada una de las facturas, a la tasa máxima legal permitida y certificada mes a mes por la Superintendencia Financiera, causados desde el día siguiente de la fecha señalada para la exigibilidad de cada obligación y hasta cuando se verifique su pago, sin que en ningún momento supere el límite de usura.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez días para formular excepciones de acuerdo con lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería al abogado HENRY ALEJANDRO RODRIGUEZ SANCHEZ como apoderado judicial de la demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e477ec4bb531a393d70da5a5065c4f66f2a8ffa9624ebca7340a80637673d38**

Documento generado en 06/12/2023 07:04:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref. Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00403 00

Sea del caso precisar que el título ejecutivo allegado como base de recaudo no cumple a cabalidad los requisitos formales conforme lo requiere en específico para los pagarés desmaterializados emitido por Deceval esto es, que el certificado cumple con los criterios de equivalente funcional previstos en la Ley 527 de 1999 por ser un mensaje de datos y el documento contiene la información indicada en el artículo 2.14.4.1.2 del Decreto 2555 de 2010 modificado por el Decreto 3960 de 2010¹ en tanto que la obligación que en él se incorpore, sea expresa, clara y exigible.

En efecto, nótese que el certificado del pagaré desmaterializado emitido por Deceval no cuenta con validación de la firma digital correspondiente pues aparece como “*Signature Not Verified*”, situación que conlleva a determinar al Juzgador que no puede pretender el pago de la obligación contenida en el pagaré desmaterializado.

Lo anterior se constituye como hechos suficientes para afirmar que el documento base de la ejecución no cumple los requisitos para ser considerado un título valor.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO SOLICITADO.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, previas las constancias de rigor.

¹ *Certificaciones expedidas por los depósitos.* En el certificado que expida el depósito de valores constarán el depósito y la titularidad de los valores objeto de anotación en cuenta. Estos certificados legitimarán al titular para ejercer los derechos que otorguen dichos valores. El certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores. Dicho certificado deberá contener como mínimo:

1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica.
 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar.
 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad.
 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide.
 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.
 6. Fecha de expedición.
 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora.
- Parágrafo. Los certificados deberán expedirse a más tardar el día hábil siguiente al de la fecha de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 7 de diciembre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 191 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bea476e8673dc1395c09ae32127091fa829b26fc61f1d399840922fbc105c90**

Documento generado en 06/12/2023 06:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>